# Gaceta de Puerto-Rico.

PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

$ 24 *anuales, pago por trimestre adelantado*

OFICINAS: Se suscribe

SUSCRIPTORES PARTICULARES

$ 18 *anuales, pago por trimestre adelantado*

*Anuncios — 15 ctvs. línea, pagos el dia de su publicación*

Tipografía de Sucesión J. J. Acosta — Fortaleza 21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

**Publicación diaria ménos los lunes**

Año 1900 | SAN JUAN, [P. R.] JUEVES 5 DE ABRIL | Número 79


## PARTE OFICIAL

General Orders, No. 68. } HEADQUARTERS DEPARTMENT OF PUERTO RICO. San Juan, March 31st, 1900

Hereafter all orders issued from these Headquarters will take effect on the date they bear, and not on the date which they may subsequently be published in the "Official Gazette," unless othewise differently specified in the order.

BY COMMAND OF BRIGADIER GENERAL DAVIS:
W. P. HALL,
Adjutant General.

Ordenes Generales, No. 68. } CUARTEL GENERAL Departamento de Puerto-Rico. San Juan, Marzo 31, 1900.

En adelante, todas las Ordenes emanadas de este Cuartel General, se pondrán en ejecución á partir de la fecha que llevan y no la de su publicación subsecuente en la "Gaceta oficial", á menos que otra cosa no se dispusiere en la misma Orden.

POR MANDATO DEL BRIGADIER GENERAL DAVIS:
W. P. HALL,
Ayudante General.

## Gobierno Militar de Puerto-Rico

### SECRETARÍA CIVIL.

Circular número 175.

San Juan, Abril 3 de 1900.

En vista de que algunos empleados se habían negado al pago del School-tax, el Gobernador General se ha servido disponer que todos los empleados de Aduanas, Obras Públicas, Policía Insular, etc, que cobran del Tesoro de la Isla, están comprendidos en dicha Orden; y tienen, por lo tanto, que pagar el School-tax al igual que los demás empleados del Gobierno y Municipio; exceptuándose aquellos cuyo salario mensual no alcance á 25 dollars.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" por orden Superior y para su cumplimiento.

*Cayetano Coll y Toste,*
Secretario Civil. 3—2

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### DE PUERTO-RICO.

(Conclusión.)

Resultando que el Tribunal del Distrito de Ponce estimó que los hechos probados constituyen tres delitos distintos, á saber: uno de robo, con homicidio en la persona de Don Prudencio Mendez, otro igual de robo y homicidio en la persona de Don Manuel San Martin, y el tercero de robo á Don Francisco Quirós, previstos y castigados los dos primeros en el número 1º del artículo 521 del Código penal, y el último en el número 5º del mismo artículo, siendo autores del robo con homicidio en la persona de Mendez, Eugenio Rodriguez López (a) El Brujo, Simeón Rodriguez (a) Bejuco, Rosaly Santiago y Cárlos, y Hermógenes Pacheco y Torres, y del robo á Quirós, Eugenio Rodriguez López (a) El Brujo y Rosaly Santiago, sin que se haya justificado que éstos tuvieran participación en el robo con homicidio de San Martín, como tampoco que Juan del Carmen Feliciano la tuviera en el robo con homicidio de Don Prudencio Mendez, por lo que, apreciando aquel Tribunal en el robo con homicidio de Mendez las circunstancias agravantes 3ª, 9ª, 16, 21ª y 26ª del artículo 10 del Código penal, y en el robo á Quirós las agravantes 9ª, 16ª y 21ª de las expresadas, vistos los artículos citados y demás concordantes de aplicación, condenó á Eugenio Rodriguez López (a) El Brujo, Simeón Rodriguez (a) Bejuco, Rosaly Santiago, Carlos Pacheco y Torres y Hermógenes de los mismos apellidos, por el robo con homicidio de Don Prudencio Mendez, á la pena de muerte, que se ejecutará en la forma que determina el artículo 100 del Código penal, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpétua y sugeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de todos ellos para caso de indulto, si no se remitieran expresamente, indemnización mancomunada y solidaria de 1600 pesos oro á los herederos de Mendez, y pago de cinco décimas partes de costas; condenó igualmente á Engenio Rodriguez López (a) El Brujo y Rosaly Santiago, por el robo á Quirós, á la pena de diez años de presidio mayor con trabajos forzados, accesorias, indemnización mancomunada y solidaria de trescientos pesos á Quirós ó sus herederos, y pago de dos décimas partes de costas; absolvió á Juan del Carmen Feliciano Martinez por el robo con homicidio de Mendez, y á Eugenio Rodriguez López (a) El Brujo y Rosaly Santiago por el robo con homicidio de San Martín con tres décimas partes de costas de oficio; declaró extinguida la acción penal en cuanto á Juan Manuel Feliciano Perez, por fallecimiento del mismo, y suspendió el curso del procedimiento en lo relativo al ausente Nicolás Feliciano Martinez hasta que se presente ó fuere habido. Resultando que contra esa sentencia se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por parte de los condenados á la pena de muerte, y remitida la causa á este Supremo Tribunal por virtud del recurso preparado y el admitido de derecho, no lo interpuso el Letrado defensor de aquéllos, por no encontrar motivos para hacerlo habiéndolo interpuesto el Ministerio Fiscal, quien lo fundó en los números 3º, 4º y 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos. — Primero. El artículo 521 del Código penal, en su número 1º, por aplicación indebida respecto de Simeón Rodriguez (a) Bejuco, Rosaly Santiago y Cárlos Hermógenes Pacheco y Torres, que no tuvieron participación en la muerte de Don Prudencio Mendez, la que fué ejecutada únicamente por Eugenio Rodriguez (a) El Brujo. Segundo. El artículo 522 de dicho Código, en relación con el núm. 5º del 521, por su inaplicación á Simeón Rodriguez (a) Bejuco, Rosaly Santiago y Carlos y Hermógenes Pacheco y Torres, en el robo con homicidio de Mendez. —Tercero. Los artículos 1º y 12 del propio Código, por estimarse autores responsables á los cuatro individuos anteriormente expresados, no sólo del robo cometido en la casa de Mendez, sino también del homicidio de éste, que ellos no ejecutaron. — Cuarto. El artículo 10 del repetido Código, en su circunstancia 3ª, por no haber concurrido en el robo con homicidio de Mendez los elementos que integran la alevosía, la cual en su caso sólo sería apreciable respecto de Eugenio Rodriguez.—Quinto. El mismo artículo 10, en su circunstancia 9ª, pués ésta, constituida por el empleo de difráz, sólo ha podido apreciarse en los hermanos Carlos y Hermógenes Pacheco y Torres, y no en sus compañeros condenados á muerte.—Sexto. El artículo 10 también, en su circunstancia agravante 16ª, por no poderse estimar como modificativa de responsabilidad criminal, sino como calificativa del delito de robo en cuadrilla respecto de los que no intervinieron en la muerte de Don Prudencio Mendez.—Resultando que el Ministerio fiscal en el acto de la vista sostuvo el recurso, y que la defensa de los reos condenados á muerte recomendó al Tribunal las alegaciones hechas por aquél. — Visto. Siendo Ponente el Juez Asociado Don Luis de Ealo y Dominguez. — Considerando que siendo indiscutible, según los hechos consignados como probados en la sentencia, que Eugenio Rodriguez López (a) El Brujo, Simeón Rodriguez (a) Bejuco, Rosaly Santiago, Carlos Pacheco Torres y Hermógenes de los mismos apellidos, se reunieron, con otros para asaltar la casa morada de Don Prudencio Mendez, sita en el lugar de "Las Cuarenta", barrio Algarrobo, del término municipal de Yauco, en la que penetraron armados apoderándose de varios efectos y alhajas, y estando también acreditado que para verificar el robo el Eugenio Rodriguez, sin oposición de los demás co-reos, disparó un tiro á Mendez con el fusil remington que portaba, causándole la muerte, es indudable que esos hechos constitutuyen el delito complejo de robo con ocasión del cual resultó el homicidio de Mendez, delito complejo previsto y castigado en el número 1º del artículo 521 del Código penal, sin que obste á tal calificación que sólo Eugenio Rodriguez ejecutara el homicidio, pues todos los individuos expresados tomaron participación en el robo del que resultó la muerte de Mendez, y todos por consiguiente son autores responsables del delito de robo con homicidio, é incurrieron en la sanción penal que el Código les señala.—Considerando que la circunstancia agravante de alevosía, según la define el número 3º del artículo 10 del Código citado, se determina por el empleo de medios, modos ó formas en la ejecución del delito que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para la persona del culpable, proveniente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y que todos esos elementos han concurrido en la muerte de Don Prudencio Mendez, por cuanto encontrándose éste ante una cuadrilla de malhechores armados, uno de ellos le disparó causándole la muerte en condiciones tales que no había términos hábiles para la defensa, debiendo afectar esa circunstancia no sólo al ejecutor material de la muerte de Mendez, sino á todos los culpables del robo con motivo del cual resultó el homicidio. — Considerando que la circunstancia agravante 16ª del propio artículo 10 del Código Penal ha sido bien apreciada por el Tribunal sentenciador en su triple aspecto de nocturnidad, de despoblado y en cuadrilla, pues sus elementos se perciben distintamente en el caso de que se trata y determinan en grado mayor de perversidad, por no ser inherentes al delito.—Considerando que aunque se estime que el disfraz empleado por los hermanos Cárlos y Hermógenes Pacheco constituye respecto de éstos únicamente la circunstancia agravante 9ª del artículo 10 del Código, sin que por tanto perjudique á los demás condenados á muerte, esto no es suficiente para destruir la importancia y efectos de las también agravantes ya expresadas, de los números 3º y 16 del mismo artículo á que se refiere el recurso interpuesto, y de los otros números 21 y 26 de haberse ejecutado el hecho en la morado del ofendido y de uso de arma prohibida, que no son materia del recurso, y que como aquellas han sido estimadas con acierto en la sentencia. — Considerando que la pena de muerte impuesta á Eugenio Rodriguez (a) El Brujo, Simeón Rodriguez (a) Bejuco, Rosaly Santiago y Cárlos y Hermógenes Pacheco y Torres, es la procedente según la calificación aceptada de los hechos justiciables que la motivan, de la participación en ellos de dichos penados y de las circunstancias agravantes concurrentes, sin ninguna otra atenuante de responsabilidad criminal.—Considerando que examinada la causa no encuentra esta Sala motivo de casación en la forma ni en el fondo que estimar en favor de los condenados á la pena de muerte. —Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eugenio Rodriguez Lopez (a) El Brujo, Simeón Rodriguez (a) Bejuco, Rosaly Santiago, Cárlos Pacheco Torres y Hermógenes de los mismos apellidos, declarando de oficio las costas; lo que á su tiempo se comunique al Tribunal del Distrito de Ponce, con devolución de la causa, y pase ésta al Sr. Fiscal á los efectos del artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. — Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial" lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José S. Quiñones. — José C. Hernandez. —